



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

556/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

04 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de junio de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“siento que me están ocultando información puesto que es obligación de la unidad de transparencia determinar que dependencia debe entregar la información y no contestar que es otra área la responsable, es un asunto interno pero a final de cuentas no se entrega la información que debe tener el sindico ya que el es parte del comité de adquisiciones. .”

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

“II.- Para dar respuesta a su solicitud esta unidad de transparencia determina que la información solicitada en la presente solicitud de acceso a la información, se encuentra en el área de; SINDICATURA.
...”

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles, **emita y notifique nueva respuesta, en la que se dé respuesta puntual a lo solicitado y en su caso se funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada.**

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **04 cuatro del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la ley de la materia. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la respuesta otorgada a la solicitud, por tanto, considerando que la respuesta se notificó el día 31 treinta y uno de enero del año 2020 dos mil veinte, el termino para la interposición del recurso inició el 04 cuatro de febrero y concluyó el 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, se concluye que **el presente recurso de revisión se presentó de manera oportuna.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).-Copia simple de la solicitud de información presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de enero de 2020 dos mil veinte, la cual generó el número de folio 00542120.
- b).-Copia simple del oficio identificado EXPEDIENTE INFO /124/2020, de fecha 31 treinta y uno de enero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia y Buenas Practicas.
- c).-Copia simple del oficio Info/124/2020 suscrito por el Secretario y Sindico Municipal y dirigido al Director de Transparencia y Buenas Practicas.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).-Copia simple de oficio Exp.- RR/0556/2020 de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Sindico y Secretario Municipal.
- b).- Copia simple de dos hojas que contienen 3 impresiones de pantalla que hacen constar la notificación de nueva respuesta emitida al recurrente.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329

fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la **parte recurrente** como el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. -El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada por la Plataforma Nacional de Transparencia el 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, la cual generó el número de folio 00542120, en la cual se solicitó lo siguiente:

“al secretario y sindico municipal licenciado eduardo hernandez magaña copia la acta del comité de adquisiciones del mes de enero de 2019 donde participo o debió haber participado en las compras realizadas ese mes como lo establece el artículo 7 del reglamento de adquisiciones de atotonilco el alto Jalisco. “

Posteriormente, con fecha 31 treinta de enero de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco, emitió respuesta en sentido afirmativa parcial, en la cual, medularmente se informa lo siguiente:

*“II.- Para dar respuesta a su solicitud esta unidad de transparencia determina que la información peticionada en la presente solicitud de acceso a la información, se encuentran en el área de; SINDICATURA.
...”*

En ese mismo orden de ideas, en fecha 04 cuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante, interpuso el presente recurso de revisión, en el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

“siento que me están ocultando información puesto que es obligación de la unidad de transparencia determinar que dependencia debe entregar la información y no contestar que es otra area la responsable, es un asunto interno pero a final de cuentas no se entrega la información que debe tener el sindico ya que el es parte del comité de adquisiciones. .”

Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido con fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, el oficio sin número, suscrito por el C. José Santos Carrillo López director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del cual rindió el informe de ley correspondiente al presente recurso de revisión, en el cual manifestó

lo siguiente:

PRIMERO.- Derivado del análisis se determina AFIRMATIVA, la solicitud de información pública con No. de expediente: RR-0556-2020 a la solicitud de información info – 124-2020. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se realizó una búsqueda mas exhaustiva, generando la siguiente información.

SEGUNDO.-Le anexo informe proporcionado por el área de SINDICATURA.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte; en ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo del año 2020 dos mil veinte, se hizo constar que la parte recurrente **no remitió manifestación alguna**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que, le **asiste la razón al recurrente en su inconformidad**, con base a lo siguiente:

La solicitud fue consistente en requerir:

“al secretario y síndico municipal licenciado eduardo hernandez magaña copia la acta del comité de adquisiciones del mes de enero de 2019 donde participo o debió haber participado en las compras realizadas ese mes como lo establece el artículo 7 del reglamento de adquisiciones de atotonilco el alto Jalisco. “

Por su parte, el sujeto obligado en su respuesta inicial a través de la gestión interna realizada por la Unidad de Transparencia acompañó como respuesta el oficio Exp: Info/124/2020 suscrito por el Secretario y Síndico Municipal quien manifestó:

Hago de su conocimiento que la información requerida por el C. Transparente Limpio se encuentra en diversa dependencia, siendo esta la Contraloría Municipal.

De lo anterior se advierte que el Secretario y Síndico se manifestó incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, no obstante contrario a lo manifestado se estima que si debió ser competente para responder la solicitud, dado que lo petitionado se refiere específicamente a su participación o no en la sesión del mes de enero del Comité de Adquisiciones.

Ahora bien, a través del informe de Ley, la Unidad de Transparencia manifestó haber realizado una búsqueda más exhaustiva de la información, acompañando impresiones de pantalla que

hacen constar la notificación de nueva respuesta al solicitante, realizada el 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, dicha respuesta comprende un oficio identificado Exp.-RR/0556/2020 de fecha 17 diecisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, consistente en:

En relación a su solicitud, le informo que como lo señala el regidor solicitante, es improcedente de acuerdo a lo señalado por el art. 7 punto 3, ya que el juicio político no es procedente por juicios hipotéticos, ni cuando sean actos en cumplimiento de ejecución de leyes, y las adquisiciones, por tanto si existe inconformidad se debe estar a lo señalado en la Ley de Adquisiciones, Artículo 64. Las personas interesadas podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría, por los actos que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta ley, dentro de los Diez días hábiles siguientes a aquél en que éste ocurra o el inconforme tenga conocimiento del acto impugnado.

No obstante que a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente, respecto de los actos positivos realizados por el sujeto obligado, y esta no remitió manifestación alguna, se estima que los agravios subsistente, dado que ni en la respuesta inicial, ni en la segunda respuesta emitida en actos positivos se da respuesta puntual a lo peticionado.

Es así porque la solicitud se refiere específicamente a la participación del Secretario y Sindico municipal en la sesión del Comité de Adquisiciones del mes de enero de 2019 dos mil diecinueve, ya que refiere el solicitante debió haber participado en las compras realizadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de Adquisiciones del Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, siendo el caso que en la segunda respuesta emitida el Secretario y Sindico se pronuncia sobre un tema de juicio político que no tiene relación alguna con lo peticionado.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la que se dé respuesta puntual a lo solicitado y en su caso se funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada.**

Por otro lado, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, se **APERCIBE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, que, de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la que se dé respuesta puntual a lo solicitado y en su caso se funde, motive y justifique la inexistencia de la información solicitada.** Acreditando su cumplimiento a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, bajo apercibimiento de que, de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de junio del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 445/2020.
S.O.: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 556/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete de junio de 2020 dos mil veinte.

MSNVG